



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

VIII-55

LEY VIII- Nº 55
(Antes Ley 3736)

Artículo 1º: Establecer una red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas en todo el territorio provincial. El Ministerio de Educación tenderá en forma progresiva y paulatina a que en cada escuela se organicen bibliotecas abiertas a la comunidad.

Artículo 2º: Las bibliotecas de las escuelas primarias o equivalentes serán atendidas por Maestros Bibliotecarios y las de las escuelas de nivel medio o equivalentes y de nivel superior por Bibliotecarios, quienes dependerán de los directores de las escuelas en las que se desempeñen.

Artículo 3º: Las bibliotecas pedagógicas y aquellas bibliotecas que no funcionen en establecimientos educativos contarán con un Director quien será responsable de la organización de la biblioteca

Artículo 4º: Conforme con los horarios de atención al público y la cantidad de volúmenes, el Ministerio de Educación podrá asignar más de un (1) cargo de Maestro Bibliotecario. La reglamentación establecerá en qué caso podrá asignarse más de un cargo.

DE LOS REQUISITOS DE TITULO Y OTROS PARA EL CARGO

Artículo 5º: Los títulos requeridos para el ejercicio del cargo de Maestro Bibliotecario de Nivel Primario o equivalente y de Bibliotecario de Nivel Medio o equivalente son los que se establecen en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Nacional aprobado por Decreto Nº 823/79, con las modificaciones que por inclusión o supresión se dictarán a partir del mencionado Decreto y las que otorguen o cuya validez sea reconocida por el Ministerio de Educación.

Artículo 6º: El cargo del Maestro Bibliotecario será cubierto por concurso de antecedentes y su valoración se realizará, en un todo de acuerdo con la LEY VIII Nº 20 (Antes Ley Nº 1820), por las Juntas de Clasificación correspondientes.

Artículo 7º: El cargo de Director de Biblioteca será cubierto por concurso de antecedentes y se requerirán los mismos títulos que para el cargo de Bibliotecario en

Escuelas de Nivel Medio o equivalente. La reglamentación establecerá la valoración de los antecedentes que estará a cargo de las Juntas de Clasificación correspondientes.

DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 8º: La retribución del cargo de Maestro Bibliotecario será la equivalente al cargo de Maestro de Grado de Jornada Completa.

Artículo 9º: La retribución del cargo de Director de Biblioteca será la equivalente al cargo de Director de Escuela de Jornada Completa.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- Nº 55
(Antes Ley 3736)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Fuente
Definitivo
1/7 Texto original
8/9 Ley 5258 art. 3
10 Texto original

Artículos Suprimidos:
Anteriores arts. 3, 11, 12 y 14: por objeto cumplido
Anterior art. 13: por vencimiento de plazo

LEY VIII- Nº 55
(Antes Ley 3736)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

| Número de artículo del Texto Definitivo | Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3736) | Observaciones |
|---|--|---------------|
| 1/2 | 1/2 | |
| 3/9 | 4/10 | |
| 10 | 15 | |